

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-3130/2012.**

**ACTORA: CARMEN JUANA SILVA  
HERNÁNDEZ.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
EL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN  
LUIS POTOSÍ Y OTRA.**

**MAGISTRADO                      PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA  
RAMIREZ HERNÁNDEZ, OMAR  
OLIVER CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de  
dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano  
radicado en el expediente **SUP-JDC-3130/2012**, interpuesto por  
Carmen Juana Silva Hernández, por el que impugna, del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí: **a)**  
El acuerdo adoptado el veinticinco de octubre de dos mil doce,  
por el que propone una terna al Congreso de dicha entidad  
federativa, a fin de designar nuevo Magistrado Numerario  
integrante de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de dicho Estado, en sustitución del Magistrado José de Jesús Rodríguez Martínez, **b)** La falta absoluta de notificación y citación a la actora a dicho procedimiento. Al Congreso del Estado de San Luis Potosí, le reclama: **a)** El inminente acuerdo plenario, a partir de la terna propuesta por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de dicho Estado, de veinticinco de octubre del presente año, **b)** La falta de notificación y citación a la actora, al procedimiento que de manera inminente se desahogará ante ese Poder Legislativo; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por acuerdos de diez y diecisiete de abril de dos mil ocho, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, procedió a proponer diversas ternas para la integración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa, constituido por una Sala de Segunda Instancia y cuatro Salas Regionales de Primera Instancia.

**II.-** Dicha propuesta de ternas fue turnada al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**III.-** El Congreso local en mención, emitió el Decreto número 494 que aparece publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí con fecha catorce de agosto de dos

mil ocho, edición extraordinaria, en el que designó Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Electoral de dicho Estado, concretamente para integrar la Sala de Segunda Instancia, a la que se encuentra adscrita la ahora actora con el carácter de supernumeraria.

**IV.-** Tanto los Magistrados numerarios como los supernumerarios, se presentaron en el recinto oficial del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a rendir la protesta constitucional.

**V.-** El diecisiete de agosto de dos mil ocho, se realizó la instalación oficial de la Sala de Segunda Instancia del citado Tribunal Electoral.

**VI.** El diez de mayo de dos mil once se recibió en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral referido, la incapacidad médica extendida a favor del Magistrado José de Jesús Rodríguez Martínez, primera incapacidad por el término de catorce días, a partir del nueve de mayo de dos mil once.

**VII.** Por tal motivo, el trece de mayo de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y de la Sala Auxiliar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, envió a la hoy actora el oficio 98/2011,

convocándola para presentarse ante dicha autoridad a rendir la protesta de Ley, para desempeñar el cargo de Magistrada Supernumeraria.

**VIII.** Por diverso oficio C.J.1240/2011 de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura y del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, comunicó al Presidente del Tribunal Electoral en funciones de Sala Auxiliar del Tribunal de Justicia de dicha entidad federativa, que el Pleno del Consejo de la Judicatura, se dio por enterado de la convocatoria a la ahora enjuiciante, para suplir al citado Magistrado José de Jesús Rodríguez Martínez, en razón de su incapacidad.

**IX.** A partir del dieciséis de mayo de dos mil once, la ahora actora se integró a la Sala de Segunda Instancia del referido Tribunal Electoral.

**X.** En la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral mencionado, se recibieron periódicamente las incapacidades médicas, expedidas a favor del Magistrado José de Jesús Rodríguez Martínez, por lo cual continuó sin interrupción la suplencia a cargo de la ahora actora como Magistrada Supernumeraria.

**XI.** El diecisiete de octubre del presente año, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala en cita, incluyendo a la ahora accionante, remitieron un escrito al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de San Luis Potosí, en relación con la última incapacidad médica, sin que a la fecha se les hubiere dado respuesta alguna a su petición.

**XII.** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en concepto de la ahora actora, sin formularle ninguna citación previa en su carácter de Magistrada Supernumeraria, por acuerdo de veinticinco de octubre del presente año procedió, a reformular una terna, con el fin de proponerla de nueva cuenta al Congreso de dicha entidad federativa, para designar al Magistrado numerario en sustitución del mencionado Magistrado José de Jesús Rodríguez Martínez, quien de conformidad con el acuerdo mencionado-reclamado, cuenta con incapacidad permanente que supuestamente le otorgó el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**XIII.-** Inconforme, el veintinueve de octubre del año en curso, Carmen Juana Silva Hernández, en su carácter de Magistrada supernumeraria, presentó ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**XIV.-** En la citada fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-3130/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XV.-** Previo requerimiento, mediante oficio 10827, de nueve de noviembre de dos mil doce, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí, y mediante oficio LX-029/2012, de siete del mes referido, el Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Congreso de dicha entidad federativa, remitieron respectivamente, el escrito de demanda, el informe justificado y demás constancias atinentes al trámite del medio de impugnación.

**XVI. Escrito de terceros interesadas.** Por diversos escritos, se apersonaron las terceras interesadas.

**XVII. Admisión y cierre de Instrucción.** El Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir la propuesta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí por el que propone una terna al Congreso de dicha entidad federativa, a fin de designar nuevo Magistrado Numerario integrante de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del dicho Estado, toda vez que el juicio al rubro identificado está vinculado con la presunta afectación del derecho de una ciudadana a integrar una autoridad electoral en una entidad federativa, razón por la cual compete a esta Sala Superior conocer y resolver el citado medio de impugnación.

Sustenta la consideración anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, aprobada por la

Sala Superior de este Tribunal Electoral, en sesión pública llevada a cabo el diecinueve de marzo de dos mil nueve, con el rubro y texto siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

Similar consideración fue sustentada por esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos



político-electorales al resolver el SUP-JDC-22/2011, en sesión de seis de abril de dos mil once.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables y las terceras interesadas.**

**A) El presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí, hace valer la siguiente causa de improcedencia:**

**El medio de impugnación no se presentó ante la autoridad responsable.**

Al respecto, la autoridad responsable sostiene que la demanda presentada por la ahora actora contra actos de dicha autoridad, debe ser desechada de plano por incumplir con lo previsto en los artículos 9, párrafo 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 13, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior porque la promovente presentó su demanda ante la Sala Superior y no ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, contrariando las invocadas normas.

Es **infundada** la causa de improcedencia aducida, por lo siguiente:

Ha sido criterio de esta Sala Superior que, las demandas que hayan sido presentadas ante este órgano jurisdiccional o ante las Salas Regionales, y no ante la autoridad responsable, deben ser admitidas, siempre y cuando hayan sido presentadas dentro del plazo legal que otorga la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, los actos reclamados son: **1.** El acuerdo de veinticinco de octubre del presente año, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí para proponer una terna al Poder Legislativo de dicha entidad federativa, para designar Nuevo Magistrado en el Tribunal Electoral de dicho Estado, **2.** la falta de notificación y citación a la ahora actora a dicho procedimiento. Al Congreso Local de dicho Estado, se le impugna: **1.** El inminente pronunciamiento de un acuerdo plenario, a partir de la terna propuesta por el Pleno del Supremo Tribunal citado, por acuerdo de veinticinco de octubre del presente año, **2.** La falta de notificación y citación a la ahora enjuiciante, al procedimiento que de manera inminente se desahogará por dicho Poder Legislativo. De ambas autoridades responsables reclama todas las consecuencias jurídicas y de hecho que deriven de los anteriores actos reclamados;

De los actos reclamados mencionados, se desprende que se hacen consistir en: un acto positivo, el acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil doce y, en unas omisiones. Ahora, la demanda fue presentada el veintinueve de octubre del presente año, dentro del plazo de cuatro días que concede el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del acuerdo de veinticinco de octubre del presente año, así también, en relación a las omisiones reclamadas, se tiene presentada la demanda en tiempo, ya que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en tratándose de dicha clase de actos *de trato sucesivo*, no hay plazo específico para la presentación del medio de impugnación en su contra.

Es de mencionar, que si bien la demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior, lo cierto es que de manera inmediata se remitió a las responsables quienes la recibieron en tiempo por lo que respecta al acto positivo impugnado, pues las omisiones también impugnadas son *de tracto sucesivo*.

Por tanto, atento a lo anterior, aunque la actora haya presentado su demanda ante la autoridad no responsable, ello no es motivo para desecharla.

**B) El congreso del Estado de San Luis Potosí hace valer la siguiente causal de improcedencia:**

**-Falta de interés jurídico de la actora.**

Al efecto, la autoridad responsable sostiene que la promovente del juicio carece de interés jurídico que legitime su planteamiento toda vez que su cúmulo de derechos se encuentran plenamente intocado; tan es así, que no expresa norma fundante alguna que integre algún derecho a su patrimonio, y que, a través de los actos impugnados, resulte afectado.

Sigue aduciendo que lo cierto es que mediante decreto número 494, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha catorce de agosto de dos mil ocho, la promovente fue designada por dicho Congreso Local, como Magistrada Supernumeraria del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por un periodo de siete años, pudiendo ser reelecta para dicho cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, o bien, ser nombrada Magistrada Numeraria, en términos de lo establecido en el numeral 27 del referido ordenamiento legal, lo cual, constituye una expectativa de derecho que podría o no materializarse en beneficio de la actora, no obstante dicha expectativa no genera la justificación necesaria para promover el medio de defensa que nos ocupa, pues todos sus derechos de ciudadano quedaron intactos.

Que es verdad que, tal como lo acredita la ahora actora, a partir del dieciséis de mayo de dos mil once, ésta venía cubriendo la ausencia temporal por incapacidad médica del Magistrado Numerario José de Jesús Rodríguez Martínez y, que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por acuerdo de veinticinco de octubre del presente año, formuló la terna de profesionistas que posteriormente propuso al Poder Legislativo de San Luis Potosí para la designación del nuevo Magistrado que cubriera la vacante.

Se resalta que lo anterior, no transgrede de forma alguna los derechos adquiridos por la ahora enjuiciante con respecto al cargo que ostenta de Magistrada Supernumeraria del mencionado Tribunal Electoral, habida cuenta que éstos no se ven revocados o modificados por dicho procedimiento.

Es **infundada** la causa de improcedencia aducida, por lo siguiente:

Dada la causa de pedir expresada por la ahora actora, este órgano jurisdiccional considera, en forma opuesta a lo sostenido por la autoridad legislativa responsable, que dicha actora sí cuenta con interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, toda vez que aduce una violación a su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, en el caso concreto para integrar el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que constituye

un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal de carácter político-electoral reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y tutelable jurisdiccionalmente, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no sería válido, en el caso, decretar la causa de improcedencia aducida, ya que ello sería equivalente a prejuzgar, o determinar de antemano, lo que es materia del meollo de la presente controversia, es decir, si con la propuesta, se le viola o no a la actora el referido derecho fundamental, con el riesgo de cometer la falacia de petición de principio (es decir, dar por sentado lo que se pretende probar).

**C) La tercero interesada, Martha Patricia Torres Osorio hace valer las siguientes causales de improcedencia:**

**-Falta de interés jurídico y falta de legitimación de la parte actora.**

Respecto a la **falta de interés jurídico**, se alega:

Se señala que la figura de Magistrado Supernumerario, está creada únicamente con la finalidad de cubrir ausencias temporales o definitivas de los Magistrados de número, pero nunca una vacante de naturaleza numeraria.

Que dicho caso de la vacante es el que prevalece en la especie, toda vez que la incapacidad permanente del Magistrado numerario José de Jesús Rodríguez Martínez, dio pie al surgimiento de una vacante que sólo puede ser ocupada por un juzgador que goce de un nombramiento de carácter propietario.

Se aduce que así, el cese inminente de las funciones de la Magistrada recurrente, no implica una violación a sus derechos político electorales, porque su nombramiento no tiene el alcance de hacer las veces de Magistrada Propietaria, sostener un criterio contrario, violaría lo prescrito en los artículos 35 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local.

Es **infundada** la causa de improcedencia aducida, por las mismas razones invocadas en renglones anteriores, cuando se analizo la causal de improcedencia invocada por el Congreso Local de San Luis Potosí, y que, por economía procesal y por obviedad de repeticiones, ténganse por reproducidas en este apartado.

En relación a la **falta de legitimación** se alega:

Se sostiene que se actualiza la causal de improcedencia estipulada en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Que de los numerales 26, 27, 35 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se desprende que en caso de abrirse una vacante de Magistrado Propietario en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicho Estado, se procederá a aprobar la terna por el triple de candidatos a elegir, misma que de manera posterior, deberá enviarse al Poder Legislativo Local para que efectúe el nombramiento atinente.

Se aduce que sin embargo, del texto del Ordenamiento legal en cita, también se advierte que no hay una facultad conferida a los Magistrados Supernumerarios en funciones, que les permita integrar la terna que ha de conformarse en atención a lo establecido en el artículo 158 de la referida Ley, se resalta que, siendo así, la ahora actora carece de legitimación para impugnar la terna aprobada el veinticinco de octubre de dos mil doce, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

También es **infundada** la causa de improcedencia esgrimida, por las mismas razones invocadas en renglones anteriores, cuando se analizó la causal de improcedencia invocada por el Congreso Local de San Luis Potosí, y que, por



economía procesal y por obviedad de repeticiones, ténganse por reproducidas en este apartado.

**D) La tercera interesada Yolanda Pedroza Reyes, hace valer la siguiente causal de improcedencia:**

**-Falta de legitimación de la parte actora.**

Se aduce que el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, establece:

*“ARTÍCULO 14.- El tribunal Electoral o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, **podrá desechar de plano** aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento”.*

Se alude que la ahora promovente, carece de legitimación en la causa, para promover el presente juicio, en razón de que no se encuentran en controversia sus derechos de ser removida, sustituida, o privada del encargo de Magistrada Supernumeraria, para el que fue designada. La ahora actora manifiesta fue designada Magistrada Supernumeraria de la Sala de Segunda Instancia, empero, el acto que ahora reclama, de manera alguna trastoca ese derecho, pues el procedimiento para cubrir la vacante, es respecto del encargo del Magistrado

José de Jesús Rodríguez Martínez, quien es el titular del derecho. Por ende, a dicho Magistrado le pertenece el derecho a reclamar la sustitución.

A juicio de esta Sala Superior, **es infundada** la causa de improcedencia esgrimida, por las mismas razones invocadas en renglones anteriores, cuando se analizó la causal de improcedencia invocada por el Congreso Local de San Luis Potosí, y que, por economía procesal y por obviedad de repeticiones, ténganse por reproducidas en este apartado.

**TERCERO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 2 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo que se expone a continuación:

**a) Oportunidad.** Es oportuna la presentación de la demanda del medio de impugnación, toda vez que respecto al acto reclamado consistente en el acuerdo de veinticinco de octubre del presente año, la demanda fue presentada el veintinueve de octubre de dos mil doce ante esta Sala Superior, es decir, dentro del plazo de cuatro días que concede el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en relación con los actos controvertidos, consistentes en las omisiones que se le imputan al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en los que, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es *de tracto sucesivo*.

Esto es así, ya que de la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva referida, cuando se impugnen omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se consume de momento a momento y, en tal virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión reclamada, como sucede en la especie.

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante que en lo sustancial, dice:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES** En términos de lo dispuesto en el artículo 8º., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal

para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que la interposición de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana promovente, para impugnar la omisión de que se duele, es oportuna.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de la actora, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones las instalaciones de la propia Sala de su adscripción. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los presuntos agravios que causa el acto impugnado y los preceptos constitucionales y legales que se estiman violados; se ofrecen pruebas, y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por Carmen Juana Silva Hernández con el carácter de Magistrada Supernumeraria, en cuya demanda expone que

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 770 y 771 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tesis S3EL 046/2002.

debido a la incapacidad médica definitiva del Magistrado Numerario José de Jesús Rodríguez Martínez del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, le corresponde ser llamada a ocupar dicho cargo, dado que afirma, fue designada para suplirlo en sus incapacidades temporales, alegando que tiene la obligación de desempeñarlo hasta que concluya el término de siete años y, que a adquirido derechos político electorales como Magistrada Supernumeraria.

En ese tenor, manifiesta que le genera agravio que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por acuerdo de veinticinco de octubre del año en curso, haya propuesta una terna al Poder Legislativo de dicha entidad federativa, a fin de designar al Magistrado numerario sustituto del Magistrado José de Jesús Rodríguez Martínez, en el mencionado Tribunal Electoral.

En tales circunstancias, se considera acreditado el interés jurídico que le asiste para instar la presente impugnación, en tanto alega una situación que estima contraria a derecho, respecto de la cual pretende se restituya en el goce del derecho conculcado y el medio de impugnación empleado es idóneo para ese fin, en términos de lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en lo expuesto, debe concluirse que la actora sí tiene interés jurídico para promover este juicio y por ende, no se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, invocada por la autoridad responsable y las terceras interesadas.

**d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada.**

Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en lo dispuesto en artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece, que para la procedencia de los medios de impugnación es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, la actora promovió el presente juicio para controvertir la determinación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, de proponer al Congreso Local, la terna que suplirá al Magistrado numerario

José de Jesús Rodríguez Martínez, del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa y, la omisión de notificación y citación a dicho procedimiento por parte de dicha autoridad.

Esos actos son definitivos y firmes, porque en la legislación de esa entidad federativa no se prevé medio de defensa alguno por medio del cual la afectada pueda controvertir dichas omisiones y decisión, a efecto de remediar el agravio que dice afecta su esfera jurídica.

Además, esta Sala Superior considera que la vía jurisdiccional idónea para la tutela del derecho a integrar el Tribunal Electoral de San Luis Potosí es precisamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tal y como se deriva de lo previsto en el mencionado artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de causa de improcedencia alguna, y las invocadas por las responsables y las terceras interesadas no se configuran, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

**CUARTO.** El actor expresó los agravios que se transcriben a continuación:

**AGRAVIOS**

**PRIMERO.** Las autoridades responsables violan de manera directa el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que la Constitución particular del Estado de San Luis Potosí, artículo 32, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la misma Entidad Federativa, artículos 26, 35, 36 y 37, garantizan que las autoridades jurisdiccionales de los Estados de la República que resuelvan las controversias en la materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, sin embargo las propias responsables, en abierto desacato a esa legislación, están desconociendo de manera arbitraria la designación que por ministerio de ley y por el Decreto Congresional 494 de antecedentes, emitido por la responsable Congreso del Estado de San Luis Potosí, ostento la suscrita como Magistrada Supernumeraria adscrita a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del propio Estado, con lo cual violan la autonomía y la independencia de la suscrita en mi desempeño como Magistrada supernumeraria, lo cual a su vez es violatorio de mis derechos político- electorales, que resulta indebidamente afectado para integrar la autoridad electoral del Estado de San Luis Potosí, como lo es la Sala de segunda instancia del Tribunal de la propia entidad.

En efecto, la responsable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia decidió con su acuerdo ahora reclamado de 25 de octubre de 2012, reformular una nueva terna ante el Congreso del Estado, con el fin de nombrar a un nuevo Magistrado en sustitución del Magistrado José de Jesús Rodríguez Martínez, en virtud de que ahora tiene incapacidad permanente concedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, e igualmente la responsable Congreso del San Luis Potosí, inicia y tramita ya el Procedimiento Para designar un nuevo Magistrado numerario en sustitución del Magistrado incapacitado José de Jesús Rodríguez Martínez, pero tal trámite en perjuicio de mi derecho para integrar la Sala de Segunda Instancia del propio Tribunal Electoral, lo que viola mis derechos político-electorales; es decir,



todo ello desconociendo ambas autoridades responsables, de manera arbitraria y sin ninguna notificación ni emplazamiento a la suscrita, mi designación constitucional y legal de Magistrada Supernumeraria, además con directa violación a mi garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Constitución General de la República, para de manera inminente privarme de mis derechos político-electorales legítimamente adquiridos y vigentes.

En consecuencia solicito la revocación de los actos reclamados con fundamento en el artículo 84, punto 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** La fuente jurídica de los derechos político-electorales que he adquirido legítimamente como Magistrada Supernumeraria, para integrar la autoridad electoral, que es la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, parte directamente de los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución particular del Estado de San Luis Potosí, y numerales 26, 35, 36 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 25 y 26 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, de la misma Entidad Federativa, pues se agotó por todos sus trámites y con todas sus formalidades el procedimiento previsto en esas disposiciones, pues el mismo Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado determinó en sesiones celebradas el 10 y 17 de abril de 2008, la creación de una comisión instructora del procedimiento para la evaluación de magistrados electorales, según lo acredito con copia certificada de esa sesión, que ya obra como (anexo 2 y 3); así como el mismo Pleno del Supremo Tribunal acordó en diversa sesión celebrada el 17 de abril de 2008, el procedimiento que debería seguirse para la ratificación o no ratificación de los Magistrados sujetos a evaluación, y como consecuencia la formulación de las ternas respectivas, lo que acredito con copia certificada de esta diversa sesión, que ya obra adjunta a esta demanda con el anexo 4; y es el caso que este procedimiento administrativo se desahogó puntualmente y produjo la emisión de las ternas y la lista entonces propuesta por el Pleno del

Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso del Estado, para que este como autoridad soberana nombrara o eligiera a los Magistrados numerarios y supernumerarios que habrían de integrar el Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, como está plenamente acreditado con el Decreto 494, publicado en el Periódico Oficial de la misma Entidad el 14 de agosto de 2008, conforme al cual fueron designados como Magistrados numerarios y supernumerarios de la Sala de Segunda Instancia del propio Tribunal Electoral, los siguientes profesionales, quienes por lo demás protestaron oportuna y constitucionalmente en el recinto del Congreso del Estado:

Magistrados Numerarios:

LIC. JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
LIC. JOSÉ ABELARDO HERRERA TOBÍAS  
LIC. BULMARO CORRAL RODRÍGUEZ

Magistrados Supernumerarios:

LIC. CARMEN JUANA SILVA HERNÁNDEZ  
LIC. PEDRO MORALES SIFUENTES  
LIC. MIGUEL ÁNGEL RAMIRO DÍAZ

De manera que, como lo he explicado detalladamente en el capítulo de antecedentes de esta demanda, cuando el Magistrado numerario José de Jesús Rodríguez Martínez, recibió diversos y sucesivos avisos de incapacidad médica, la suscrita por ministerio de las disposiciones constitucionales y legales antes citadas y en virtud del propio Decreto Congresional 494 también mencionado, asumí la responsabilidad de suplir las faltas del Magistrado de número José de Jesús Rodríguez Martínez, en los términos del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que a la letra es como sigue :

*"ARTICULO 35. Los magistrados supernumerarios suplirán las faltas o ausencias temporales o definitivas de los magistrados de número."*

De esa manera es como adquirí legítimamente mi derecho político-electoral para integrar la Autoridad Electoral del Estado de San Luis Potosí, como lo es la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral

de la propia entidad; y así ES PRECISAMENTE COMO ME HE VENIDO DESEMPEÑANDO hasta la actualidad desde la fecha de la primera incapacidad del multicitado Magistrado José de Jesús Rodríguez Martínez, que fue a partir del 09 de mayo de 2011 por el término de 14 días, y ahora que se presupone que se le otorgó a ese propio Magistrado la incapacidad permanente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual quedará demostrado con el informe justificado que rinda la responsable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

De manera, que no existe la menor duda del origen jurídico, constitucional y legal de mi designación como Magistrada Supernumeraria para integrar la Autoridad Electoral local, que es la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por lo que es incontrovertible la adquisición de mis derechos político-electorales como Magistrada Supernumeraria, supuesto que ahora estoy cumpliendo con la obligación de desempeñar de manera permanente la ausencia definitiva del Magistrado incapacitado José de Jesús Rodríguez Martínez.

Al respecto, en el patrimonio jurídico nacional de nuestro País, está plenamente reconocido en la legislación y en la jurisprudencia, la existencia de los **derechos político-electorales adquiridos** legítimamente, por las personas físicas, y que para su privación es indispensable todo un procedimiento jurídico ante los tribunales previamente establecidos, en el que se demuestre plenamente los motivos, razones, fundamentos, o circunstancias por los que se pueda privar de esos derechos a una persona; y en la especie, en la que es incuestionable que soy poseedora de mis derechos político-electorales como Magistrada Supernumeraria adscrita a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, las autoridades responsables están privándome en forma por demás arbitraria, sin haberme citado ni emplazado al procedimiento respectivo, de todos esos derechos político-electorales adquiridos, como queda demostrado plenamente con el acuerdo ahora

reclamado de 25 de octubre de 2012, pronunciado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del mismo Estado, y turnado a la también responsable Congreso del Estado, para que inicie y tramite el procedimiento de designación de un nuevo Magistrado numerario, en sustitución del Magistrado incapacitado José de Jesús Rodríguez Martínez, y todo ello sin considerar a la suscrita sin la mas mínima audiencia, además con violación directa a mi garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, y como consecuencia la violación también directa a mis garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 de la misma Carta Magna.

En consecuencia solicito la revocación de los actos reclamados con fundamento en el artículo 84, punto 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** Las responsables, Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y por ende el Congreso del mismo Estado, en el entendido de que éste último es el único autorizado por la Constitución particular de la Entidad, para nombrar a los Magistrados del Tribunal Electoral de esta misma localidad, no tienen absolutamente ninguna motivación ni fundamentación justificada para revocar sin ningún motivo, la designación de los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del propio Tribunal Electoral, que ya están designados constitucionalmente según el Decreto 494 del propio Poder Legislativo, publicado en el Periódico Oficial el 14 de agosto de 2008, en el que claramente se invocan como fundamento los artículos 57, fracción XXXIV y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 14, fracción VI, 26, 27, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del mismo Estado, entre los cuales destacan las reglas que contiene el numeral 37 de esta última Ley que a la letra es:

**"ARTÍCULO 37.** *Para efecto de lo señalado en el artículo inmediato anterior, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia incluirá en la propuesta, a cuando menos el doble de los magistrados a elegir conforme a esta Ley, por lo cual el Congreso del*

*Estado nombrará dentro del término que señala el artículo 96 de la Constitución Política del Estado, a los numerarios y a los supernumerarios, quienes durarán en su cargo siete años, pudiendo ser reelectos."*

Y a su vez en el artículo 36 de la misma Ley al que remite el numeral antes transcrito, se establece:

**"ARTÍCULO 36.** *La Sala de Segunda Instancia se integrará con tres magistrados numerarios y los supernumerarios, designados por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de las ternas propuestas que presentará el Pleno del supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando menos sesenta días antes de la integración del Tribunal Electoral."*

De manera, que como puede constatarse claramente de las disposiciones constitucionales invocadas y de los preceptos legales transcritos, el procedimiento jurídico constitucional para haber designado a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en la actualidad está plenamente agotado y concluido, y además surtiendo todos sus efectos jurídicos, por lo cual las autoridades responsables no tienen ningún motivo justificado para pretender revocarlo o alterarlo en forma alguna, pues para ello sería indispensable que existiera algún motivo plenamente justificado, o disposición legal aplicable, pero como las mismas no existen, y en cambio sí existe mi derecho político-electoral, para integrar las Autoridades Electorales del Estado de San Luis Potosí, y por lo tanto también existe mi interés jurídico de la suscrita en mi carácter de Magistrada Supernumeraria, la consecuencia es que jurídicamente no puede alterarse o modificarse en forma alguna el repetido Decreto Congresional 494 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 14 de agosto de 2008.

A mayor abundamiento, en el propio Decreto Legislativo 494 en comento, se establece claramente el término de **siete años** durante el cual deben durar en su cargo los Magistrados Numerarios y

Supernumerarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y es el caso que tal término está en tránsito, pues deberá concluir hasta el mes de agosto del año 2015, de forma tal que en la actualidad por ningún motivo de carácter autoritario o arbitrario, las autoridades responsables podrían alterar o suspender ese periodo de duración del cargo indicado, y desde luego refiriéndolo al caso particular de la suscrita, que en mi carácter de Magistrada Supernumeraria mi cargo durará esos siete años hasta que concluya en agosto del año 2015; es decir, mi derecho político-electoral a integrar la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí está justificado y legitimado hasta que concluya ese periodo de 7 siete años.

En consecuencia, ruego a esa Sala Superior del Tribunal Electoral, a la que tengo el honor de dirigirme, que declare fundados estos agravios y la revocación de los actos reclamados que impugno, con fundamento en el artículo 84, punto 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como lo he planteando.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** La actora plantea esencialmente en sus agravios, lo siguiente:

**a)** En el **primer** agravio, sostiene que se viola en su perjuicio el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no obstante que el artículo 32 de la Constitución de San Luis Potosí y, los artículos 26, 35, 36 y 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad federativa, consagran que las autoridades jurisdiccionales de los Estados de la República que pongan fin a

las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus resoluciones, empero, las autoridades responsables, están desconociendo de manera arbitraria la designación que por ministerio de ley y por decreto congresional 494, expidió la responsable Poder Legislativo de dicho Estado, a la ahora actora, como **Magistrada Supernumeraria adscrita a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral** de la propia entidad federativa, por tanto, violan la autonomía e independencia de la enjuiciante en su desempeño con el citado carácter.

Lo anterior, porque la responsable Pleno del Tribunal de Justicia decidió en su acuerdo de veinticinco de octubre del presente año, proponer una terna ante el mencionado Congreso Local, con el objeto de nombrar al sustituto del Magistrado José de Jesús Rodríguez Martínez, por su incapacidad permanente expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, e iniciando el referido Congreso Local responsable el trámite respectivo, en perjuicio del derecho de la actora, para integrar la Sala de Segunda Instancia del mencionado Tribunal Electoral. Además de que se le viola su garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no notificarle ni emplazar a la accionante dicho trámite.

**b)** En el **segundo** agravio, la inconforme refiere que los derechos político-electorales *que ha adquirido* como Magistrada

Supernumeraria, para integrar la autoridad electoral en comento, *se desprende de* los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución particular del Estado de San Luis Potosí, y numerales 26, 35, 36 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 25 y 26 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, al haberse cumplido todas las formalidades del procedimiento contemplado en dichos numerales, pues la responsable Supremo Tribunal de Justicia de dicho Estado, determinó en sesiones celebradas el 10 y 17 de abril de dos mil ocho, la creación de una comisión instructora del procedimiento para la evaluación de Magistrados Electorales y, el procedimiento que debería seguirse para la ratificación o no de los Magistrados evaluados, y de ahí la formulación de las ternas respectivas; se señala que, dicho procedimiento se desahogó puntualmente, conforme al cual fueron designados los Magistrados numerarios y supernumerarios de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de dicho Estado, entre de ellos, al Magistrado que ahora se pretende sustituir José de Jesús Rodríguez Martínez , como numerario y, a la ahora actora, como supernumeraria.

Destaca la ahora enjuiciante que, *adquirió legítimamente su derecho político-electoral* para integrar la **Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral** de San Luis Potosí, porque asumió la responsabilidad de suplir las faltas del Magistrado numerario José de Jesús Rodríguez Martínez, en términos de



las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, en razón del Decreto 494 del Congreso Local de dicha entidad y, del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y, es de esa forma como se ha venido desempeñando desde la fecha de la primera incapacidad del citado Magistrado, que fue a partir del nueve de mayo de dos mil once, *hasta la actualidad* que se presupone se le otorgó la incapacidad permanente por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo argumenta, que *es poseedora de sus derechos político-electorales* como Magistrada supernumeraria adscrita a la Sala de Segunda Instancia del referido Tribunal Electoral, reiterando que, no obstante, las autoridades responsables están privándole de esos *derechos político-electorales adquiridos*, al no haberla citado y emplazado al procedimiento de designación del Magistrado Sustituto.

Nuevamente esgrime que, todo ello, sin considerarle la más mínima audiencia, con violación directa a su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución General de la República y, por ende, la transgresión en su perjuicio, también directa a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consignadas en el artículo 16 del citado cuerpo constitucional.

c) En el **tercer agravio**, la actora alega que las determinaciones de las autoridades responsables *carecen de una debida fundamentación y motivación* para revocar, la designación de los Magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Electoral en mención, que ya están designados constitucionalmente conforme al Decreto 494 del Congreso de San Luis Potosí, publicado el catorce de agosto de dos mil ocho, en el que se invocan diversos preceptos en que se fundamenta, entre los cuales destacan las reglas que contiene el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad federativa, *que prescribe el periodo de siete años* que durarán en su cargo los Magistrados numerarios y supernumerarios, pudiendo ser reelectos.

Por otro lado, se invoca el artículo 36 de la mencionada Ley, aduciendo que establece que las ternas que proponga el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí al Congreso de dicha entidad, será cuando menos de sesenta días antes de la integración del Tribunal Electoral, de ahí que el procedimiento jurídico-constitucional para la designación de los Magistrados numerarios y supernumerarios del referido Tribunal Electoral, en la actualidad está agotado y concluido, por ende, las responsables carecen de fundamentación y motivación justificada para pretender revocarlo o alterarlo. Resalta la ahora accionante que, en cambio, sí existe su derecho político-electoral, para integrar las autoridades electorales de dicho Estado.

Por último se arguye que igualmente, en el referido Decreto Legislativo 494, *se establece el término de siete años* que deben durar en su cargo los Magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Electoral en comento, y en el caso, tal término está corriendo, debiendo fenecer, hasta el mes de agosto de dos mil quince, por ello las responsables por ningún motivo pueden alterar dicho periodo, en tratándose de la ahora actora, su cargo de Magistrada supernumeraria durará siete años, es decir, concluye en dicho mes y año.

**SEXTO. Precisión de los actos reclamados.**

Es de precisar que **se tienen como actos reclamados** los imputados al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, consistentes en: **a)** El acuerdo adoptado el veinticinco de octubre de dos mil doce, por el que propone una terna al Congreso de dicha entidad federativa, a fin de designar nuevo Magistrado Numerario integrante de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicho Estado, en sustitución del Magistrado José de Jesús Rodríguez Martínez, **b)** La falta absoluta de notificación y citación a la actora a dicho procedimiento.

No así, **los actos reclamados** al Congreso del Estado de San Luis Potosí, **por tratarse de actos futuros**, los cuales se hicieron consistir en lo siguiente: **a)** El inminente acuerdo

plenario, a partir de la terna propuesta por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de dicho Estado, de veinticinco de octubre del presente año, **b)** La falta de notificación y citación a la actora, al procedimiento que de manera inminente se desahogará ante ese Poder Legislativo.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** A juicio de esta Sala Superior, los agravios hechos valer por la ciudadana actora son **infundados.**

Por razones de método, los agravios, *dada su estrecha relación*, se analizarán en forma conjunta.

Semejante análisis conjunto es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>2</sup>**

La litis en el presente asunto, consiste en determinar si la autoridad responsable, Pleno del Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, se encontraba obligada a llamar a Carmen Juana Silva Hernández Magistrada supernumeraria, *quien en su oportunidad fue designada a suplir al Magistrado numerario José de Jesús Rodríguez Martínez, por su incapacidad temporal, ahora para sustituirlo por su incapacidad definitiva, para integrar el Tribunal Electoral de dicho Estado.*

La actora manifiesta como premisa fundamental de sus agravios, que fue designada Magistrada supernumeraria del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, por Decreto número 494 publicado el catorce de agosto de dos mil ocho, en el Periódico Oficial de dicho Estado y de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución particular del Estado de San Luis Potosí, y numerales 26, 35, 36 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 25 y 26 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

---

<sup>2</sup> *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 119-120.*

Que por lo anterior, es *poseedora de sus derechos político-electorales* como Magistrada supernumeraria adscrita a la Sala de Segunda Instancia del referido Tribunal Electoral, no obstante, la autoridad responsable está privándole de esos *derechos político-electorales adquiridos*, al no haberla citado y emplazado al procedimiento de designación del Magistrado Sustituto.

Todo ello, sin considerarle la más mínima audiencia, con violación directa a su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución General de la República y, por ende, la transgresión en su perjuicio, también directa a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consignadas en el artículo 16 del citado cuerpo constitucional.

Los agravios que se sintetizaron en los párrafos precedentes son infundados.


Consta en autos el oficio 98/2011, de trece de mayo de dos mil once, mediante el cual se comunicó a la hoy actora, que se presentara a rendir protesta ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado en funciones de Sala Auxiliar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a partir del día de esa propia fecha, para desempeñar el cargo de Magistrada

Supernumeraria en virtud de la ausencia del Magistrado José de Jesús Rodríguez Martínez.

Ese oficio es del contenido literal siguiente:

"2011, Año del Bicentenario del natalicio de Ponciano Arriaga Leija."

OFICIO No. 98/2011



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
SALA DE  
SEGUNDA INSTANCIA

**LIC. CARMEN JUANA SILVA HERNÁNDEZ**  
MGDA, SUPERNUMERARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
NOMBRADA EN PRIMER TÉRMINO POR EL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
**PRESENTE.-**

MAY 13 11 PM 12:38  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Supremo Tribunal de Justicia  
Estado de San Luis Potosí  
**RECIBIDO**  
13 MAYO 2011  
Secretaría General de Acuerdos  
y de la Presidencia y el Poder Judicial

Por este conducto, y toda vez que ha sido presentada incapacidad médica expedida por el Doctor Daniel Acosta Díaz de León, que hace constar la atención prestada al Licenciado José de Jesús Rodríguez Martínez, Magistrado integrante de este Órgano Colegiado, la cual ampara 14 catorce días, y en vista al Decreto 494 publicado el día 14 de agosto de 2008, en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que establece la designación de Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado; con fundamento además en los artículos 25, 26 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y ante la falta temporal del Magistrado José de Jesús Rodríguez Martínez, la convoco para que se presente a rendir la protesta de ley ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado en funciones de Sala Auxiliar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a partir del día de la fecha, y desempeñe el cargo de Magistrada Supernumeraria en virtud de la ausencia justificada del Magistrado José de Jesús Rodríguez Martínez.

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 13 DE MAYO DE 2011.  
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y DE LA SALA  
AUXILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO.

*[Firma]*  
**MAGISTRADO JOSÉ ABELARDO HERRERA TOBIÁS.**

SALA DE  
SEGUNDA INSTANCIA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
13 MAYO 2011  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

C.c.p. H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Para su conocimiento  
C.c.p. H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Para su conocimiento.  
C.c.p. Lic. Patricia Guadalupe Vélez Nieto, Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado. Para su conocimiento  
C.c.p. Archivo.

Como se ve, la actora, en su carácter de Magistrada supernumeraria, sólo tenía el derecho de ser llamada para incorporarse a la institución citada, cuando se dieran los supuestos para ello, lo cual ocurrió cuando fue llamada para sustituir al Magistrado numerario José de Jesús Rodríguez Martínez, en virtud de su ausencia justificada.

Entonces, su estatus de Magistrada propietaria se encuentra latente, porque no se materializó al asumir el cargo como Magistrada supernumeraria al suplir temporalmente al referido Magistrado numerario, habida cuenta que en el diseño normativo estatal no existe disposición alguna que establezca que los Magistrados supernumerarios al suplir alguna ausencia (temporal o definitiva), se convertirán en numerarios o propietarios por ese solo hecho.

Por ende, la autoridad responsable, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, no se encontraba obligada a llamarla para integrar el Tribunal Electoral de dicho Estado ante la ausencia definitiva del Magistrado numerario José de Jesús Rodríguez Martínez, sino que fue correcto su proceder, al girar el oficio 10436 de treinta y uno de octubre del presente año al Congreso de dicha entidad federativa, conforme al artículo 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho



Estado y, 27 de la citada Ley, para proponer una terna al Congreso de dicha entidad federativa, con motivo de la vacante que se generó en la Segunda Sala del Tribunal Electoral, a virtud del dictamen médico emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el que se declaró el estado de invalidez definitivo del citado Magistrado numerario.

Ahora bien, la situación particular de la actora debe apreciarse a la luz del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el cual prescribe expresamente que, en las faltas absolutas de los Magistrados numerarios, serán sustituidos por los Magistrados supernumerarios, permaneciendo en el desempeño del cargo **hasta que tome posesión el nuevo Magistrado numerario nombrado para cubrir la vacante**; es decir, la suplencia que realiza, culminará cuando se nombre el Magistrado numerario, por así definirlo la ley suprema de dicho Estado.

El artículo 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, refiere que los Magistrados Supernumerarios sustituirán a los numerarios en faltas temporales y provisionalmente en las absolutas, en cuyo caso permanecerán en el desempeño del cargo hasta en tanto tome posesión el Magistrado Numerario nombrado para cubrir la vacante;

disposición que se ubica en el Título Octavo Del Poder Judicial, Capítulo Segundo, Del Supremo Tribunal de Justicia.

Si bien ese precepto se encuentra dentro del título relativo al Poder Judicial y específicamente en el capítulo referente al Supremo Tribunal de Justicia, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables al caso, se advierte que ese precepto debe ser observado para dilucidar la cuestión planteada.

En efecto, en términos de lo expuesto en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 4º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del propio Estado, se establece que el **Poder Judicial del Estado se deposita en un Supremo Tribunal de Justicia, un Tribunal Electoral, y juzgados de primera instancia y juzgados menores.**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN  
LUIS POTOSÍ**

**TITULO OCTAVO**

**Del Poder Judicial**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 90.-** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Supremo Tribunal de Justicia, un Tribunal Electoral, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores.

(...)

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL  
PROPIO ESTADO.**

**ARTICULO 4°.** El Poder Judicial del Estado se integra  
por:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia;
- II. El Tribunal Electoral;
- III. Los Jueces de Primera Instancia; y
- IV. Los Jueces Menores.

(...)

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece que el Tribunal Electoral es un órgano **permanente y especializado del Poder Judicial del Estado**, que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral.

**Cabe precisar que ese Tribunal es de doble instancia dentro del proceso electoral.**

El Tribunal Electoral está integrado por Salas Regionales de Primera Instancia y una Sala de Segunda Instancia, esta última de carácter permanente.

Ahora, la Sala Permanente funciona como **Sala Auxiliar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.**

**Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.**

**Artículo 32.-** Para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales, se instituirá un Tribunal Electoral, como órgano permanente y especializado del Poder Judicial del Estado, que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

El procedimiento ante el Tribunal Electoral será de doble instancia dentro del proceso electoral, y de única instancia fuera del mismo; los magistrados que lo integren serán nombrados por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo establecido por la ley. Las salas de primera instancia podrán ser regionales y en el número que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Sin perjuicio de la competencia que le corresponde, la Sala de Segunda Instancia funcionará como Sala Auxiliar, con la competencia que al efecto le designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El Presidente de la Sala de Segunda Instancia será electo por los integrantes de la misma.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, forma parte del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, como órgano especializado en la materia y se compone de una Sala de Segunda Instancia, que funcionará en forma colegiada y con salas de Primera

Instancia, que serán regionales y unitarias. Así lo establece el artículo 26 de la Ley Orgánica antes citada.

**CAPITULO V**

**Del Tribunal Electoral**

**Sección Primera**

**De la Integración del Tribunal Electoral**

ARTICULO 26. El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial del Estado, con facultad jurisdiccional en materia electoral y el único competente para interpretar el alcance de la Ley Electoral del Estado.

El Tribunal se compondrá con una Sala de Segunda Instancia, que funcionará en forma colegiada; y con salas de Primera Instancia, que serán regionales y unitarias, en el número y con la competencia territorial que determine el Consejo de la Judicatura.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2011)

El Tribunal Electoral se integrará el día uno del mes de octubre del año anterior al de la elección ordinaria de que se trate; e iniciará sus funciones con la instalación de la Sala de Segunda Instancia, y de la Sala Regional de Primera Instancia correspondiente a la zona centro.

Las salas de Primera Instancia se instalarán durante el mes de enero del año de la elección, con un magistrado y el personal jurídico y administrativo necesario para el ejercicio de sus funciones; a excepción de la correspondiente a la región centro, que en cuanto al periodo de instalación estará a lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2008)

Concluido el proceso electoral, las funciones de las Salas regionales de Primera Instancia, concluirán cuando se resuelve en forma definitiva e inatacable el último de los recursos de su competencia, presentados en la elección de que se trate. La Sala de Segunda Instancia continuará funcionando de manera permanente, con el personal estrictamente necesario para su funcionamiento, salvo en los casos de elecciones extraordinarias, en que las salas se integrarán de manera normal.

Por su parte, el artículo 3º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece que corresponde al Poder Judicial interpretar, aplicar y ejecutar, entre otras, las leyes en materia electoral, en los términos siguientes:

## CAPITULO II

### De las Autoridades Judiciales

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2011)

ARTICULO 3º. En el ejercicio de la función jurisdiccional, corresponde al Poder Judicial la potestad de interpretar, aplicar y ejecutar las leyes del fuero común en materia civil, familiar, penal, de justicia para menores y **electoral** en el territorio del Estado

Ahora, el artículo 4º, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, corrobora que el Tribunal Electoral pertenece al Poder Judicial del Estado, ya que dispone lo siguiente:

*Artículo 4. El Tribunal Electoral es un órgano permanente y especializado del Poder Judicial del Estado, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que resolverá los recursos que le competen de conformidad con la Ley Electoral y la Ley de Impugnación, y tendrá la organización, funcionamiento y atribuciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

De acuerdo con el artículo 26 de la Ley Orgánica, las salas de Primera Instancia se instalarán durante el mes de enero del año de la elección, con un magistrado y el personal necesario para el ejercicio de sus funciones.

En tanto, la Sala de Segunda Instancia se integrará con **tres magistrados numerarios y tres supernumerarios**, conforme lo ordena el artículo 36 de la propia Ley Orgánica.

En cuanto al nombramiento de los Magistrados del Tribunal Electoral, el artículo 45 de la Ley Orgánica ordena que los Magistrados deberán cubrir los mismos requisitos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia (artículo 99 de la Constitución), además de los señalados en el propio precepto orgánico.

ARTICULO 45. Para ser Magistrado del Tribunal Electoral, además de reunir los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, se requiere:

I. Estar inscrito en el Registro Federal Electoral y contar con credencial para votar con fotografía;

II. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito que merezca pena de prisión por más de un año, o por cualquier otro en materia electoral que dañe seriamente la buena fama en el concepto público;

III. No ocupar, ni haber ocupado cargo alguno de elección popular, en los últimos tres años;

IV. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, durante los tres años anteriores al nombramiento;

V. No formar parte de los demás organismos electorales a que se refiere la Ley Electoral del Estado;

VI. No ocupar cargo alguno en la función pública al momento de su designación, excepción hecha del Poder Judicial del Estado, y

VII. Tener conocimientos de derecho electoral.

Luego, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Política de San Luis Potosí, y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del propio estado, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí, son designados por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo establecido por la ley.

El procedimiento para su designación se establece en el artículo 37 de la citada Ley orgánica, que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia incluirá en la propuesta, a cuando menos el



doble de los magistrados a elegir conforme a la Ley, por lo cual el Congreso del Estado nombrará, dentro del término que señala el **artículo 96 de la Constitución Política** del Estado, a los numerarios y a los supernumerarios.

**Debe destacarse que el citado artículo 96, se refiere a la integración y forma de designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.**

Finalmente, en cuanto a la estabilidad en el cargo de los Magistrados de las Salas Regionales de Primera Instancia, no se establece de forma expresa el término de duración de su encargo, sin embargo, se indica en el artículo 26 la Ley Orgánica que esas Salas inician funciones el mes de enero del año de la elección y concluyen cuando se resuelve en forma definitiva e inatacable el último de los recursos de su competencia, presentados en la elección de que se trate, con excepción del Magistrado que integra la Sala Regional de Primera Instancia de la zona centro, el cual inicia funciones el mes de octubre del año anterior de la elección de que se trate.

En cambio, para los Magistrados de la Sala de Segunda Instancia se establece expresamente en el artículo 37 de la propia Ley Orgánica, que duran en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos.

Del análisis sistemático de las disposiciones antes citadas, se concluye que el artículo 98 de la Constitución sí es aplicable a los magistrados de la Sala de Segunda Instancia que integran el Tribunal Electoral, toda vez que dicho órgano forma parte del propio Poder Judicial del Estado; incluso funciona como una Sala Auxiliar del Supremo Tribunal del Estado, en época no electoral.

Además, para ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del propio Estado, porque así lo ordena el artículo 45 de la Ley Orgánica que se viene citando.

Por último, la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral, se realiza acorde a lo que establece el artículo 37 de la citada Ley orgánica, de modo que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia incluye en la propuesta, a cuando menos el doble de los magistrados a elegir conforme a la Ley, luego de lo cual el Congreso del Estado nombra, dentro del término que señala el **artículo 96 de la Constitución Política** del Estado, a los **numerarios** y a los **supernumerarios**.

**Debiendo resaltarse que el citado artículo 96 de la Constitución local, refiere a la integración y forma de**

**designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.**

**Todo lo anterior evidencia que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en la parte que refiere que los Magistrados Supernumerarios sustituirán a los numerarios en faltas temporales y provisionalmente en las absolutas, en cuyo caso permanecerán en el desempeño del cargo hasta en tanto tome posesión el Magistrado Numerario nombrado para cubrir la vacante; es una disposición que se ubica en el Título Octavo Del Poder Judicial, Capítulo Segundo, Del Supremo Tribunal de Justicia; y resulta aplicable también a los Magistrados del Tribunal Electoral, conforme se desprende del análisis de las disposiciones sobre su naturaleza, integración, nombramiento y designación.**

En esas circunstancias, resulta infundado lo que alega la actora, toda vez que es inexacto que la autoridad responsable esté desconociendo de manera arbitraria la designación a su favor, que por ministerio de ley y por el Decreto congresional 494, le expidió el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, como Magistrada supernumeraria adscrita a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, por tanto, tampoco se viola la autonomía e

independencia de la enjuiciante en su desempeño con el citado carácter.

Es relevante poner de manifiesto que el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que invoca la actora en sus agravios primero y segundo, corresponde al *“Capítulo V, Sección Segunda, Del Funcionamiento de las Salas Regionales de **Primera Instancia Del Tribunal Electoral**”*, razón por la cual no es aplicable a su caso, porque la citada accionante está adscrita a la Sala de **Segunda Instancia** del referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

Tampoco se le está alterando a la actora, el término de siete años que debe durar en su cargo de Magistrada supernumeraria, debiendo fenecer hasta el mes de agosto de dos mil quince, porque *el nombramiento* otorgado a su favor, por el Congreso Local, por el plazo referido de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, queda intacto.

Ahora, la suplencia de los funcionarios que se desempeñan como integrantes de un órgano administrativo o jurisdiccional electoral, constituye uno de los aspectos fundamentales que garantizan la continuidad en el funcionamiento de los órganos,

porque permite que las ausencias de los integrantes de dichas autoridades colegiadas se suplan por personas que reúnen los requisitos constitucionales y legales y, por regla general, cuentan con la aprobación previa de la autoridad facultada para realizar dicha designación, de manera que las actividades y tareas particulares y generales, encomendadas al funcionario y al órgano colegiado respectivo jamás se interrumpan, porque el funcionario que sustituye al propietario, se encarga de cumplimentar en los plazos respectivos aquellas encomiendas adjudicadas en lo particular al funcionario ausente y de participar en la toma de decisiones colegiadas, encontrándose en posibilidad de debatir y, en su caso, proponer el contenido y sentido de los actos y resoluciones del órgano del que forma parte.

En ese sentido, para que una Magistrada Suplente asuma el cargo de propietaria, es necesario que se actualice la hipótesis y procedimiento prevista en la ley para ello y a partir en su caso de su nombramiento, el cúmulo de derechos derivados del ejercicio de dicha función entrarán en su esfera jurídica, y su situación debe ser respetada por los actos y determinaciones ulteriores de las autoridades.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil doce recamado al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en términos del considerando séptimo de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE por estrados** a la actora Carmen Juana Silva Hernández y a la tercero interesada Martha Patricia Torres Osorio por no haber señalado domicilio en esta Ciudad; **por correo certificado** a Yolanda Pedroza Reyes en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia al Supremo Tribunal de Justicia; al Consejo de la Judicatura y al H. Congreso, todos correspondientes al Estado de San Luis Potosí, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

